



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente.  
Vélez, 30 de agosto de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO  
Secretario.-

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00067-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “RELACION DE BIENES” el apoderado judicial de la demandante utiliza una norma que es aplicable para las demandas de sucesión, y este asunto tiene como objeto obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.
2. Las actas de conciliación celebradas el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), realizadas ante la Comisaría de Familia de Vélez, Santander, vienen incompletas en la continuidad de texto y finalización con firmas de los comparecientes e intervinientes; dicho documentos son esenciales en este asunto para efectos de establecer si se agotó el requisito de procedibilidad contenido en los artículos 35 y 40, num. 3 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el canon 90, num. 7 del C.G.P.
3. A la postre, la parte actora debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, acorde con el artículo 6, inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Por último, se conmina al profesional del derecho para que, al momento de confección del archivo digital de la demanda y sus anexos, evite intercalar hojas en blanco, ya que interrumpe la



continuidad de la lectura del libelo introductorio y su acervo probatorio.

Por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.), y acreditar el envío electrónico al demandado de la corrección efectuada al libelo introductorio.

Tercero: Conminar a la representante judicial de la interesada para que, al momento de confección del archivo digital de la demanda y sus anexos, evite intercalar hojas en blanco, ya que interrumpe la continuidad de la lectura del libelo introductorio y su acervo probatorio.

Cuarto: Reconocer al Doctor RUBÉN ERNESTO BOLÍVAR SERRATO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.496.453 y portador de la Tarjeta profesional No. 118.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante señora DARSY DEL PILAR NOVA GARCÍA en los términos y para los efectos del poder allegado en el libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA**